



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901820230027400	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Y Otros Demandados , Gente Eficaz Sociedad S.A.S.	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902220230062100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Oscar Enrique Sarmiento Urueta	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230062100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Oscar Enrique Sarmiento Urueta	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230058400	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Candama Pajaro	Carmen Anteliz Silva	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230058400	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Candama Pajaro	Carmen Anteliz Silva	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230060400	Ejecutivo Singular	Inmoviliaria Vivir Ltda	Y Otros Demandados, Johnathan Montaña Peña	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

c4037a12-1a6e-43ef-b0e5-7c1e2bb3b885



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230060400	Ejecutivo Singular	Inmoviliaria Vivir Ltda	Y Otros Demandados, Johnathan Montaña Peña	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230022800	Otros Procesos	Sharina Tatiana Labastidas Acevedo	Steven Antonio Aguilar Coronell	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230022800	Otros Procesos	Sharina Tatiana Labastidas Acevedo	Steven Antonio Aguilar Coronell	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230022700	Verbales De Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Carlos Eduardo Romero Mattos	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230010100	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Amparo Villaquiran	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230007600	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Arlena Cristina Mendoza Acosta	Ghotme Salame Assem Bachir , Nicolle Schoonewolff Cabarca	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

c4037a12-1a6e-43ef-b0e5-7c1e2bb3b885



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 08001-41-89-018-2023-00274-00**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S., EVELIN PAEZ DAMS y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-018-2023-00274-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 20 de junio de 2023, se profirió auto que libra mandamiento de pago siendo notificado a la parte demandada, así: **GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S.** al correo [contabilidad@laborempresarial.com](mailto:contabilidad@laborempresarial.com), Lectura del mensaje 2023/06/26 07:32:43, **EVELIN PAEZ DAMS** al correo [contabilidad@laborempresarial.com](mailto:contabilidad@laborempresarial.com), Lectura del mensaje 2023/06/23 17:18:27 y **CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO** al correo [csanchez@sanchezpolo.com](mailto:csanchez@sanchezpolo.com), Lectura del mensaje 2023/06/23 17:18:27 por la parte demandante, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, se deja constancia que vencido el término, la parte demandada, no presentó excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA** NIT 860.003.020-1 y en contra de **GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S., EVELIN PAEZ DAMS y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEPTIMO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003aa9ce10d218ad0558cb29845af6d291320a32a2c64b815172d311e71fcded

Documento generado en 27/02/2024 07:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-4189-022-2023-00621-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GARANTIA FINANCIERA S.A.S  
**DEMANDADO:** SARMIENTO URUETA OSCAR ENRIQUE y DANIEL EUSTORGIO PAJARO BALLESTERO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00621-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, con NIT 901.034.871-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores **SARMIENTO URUETA OSCAR ENRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 9066229 y **DANIEL EUSTORGIO PAJARO BALLESTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 73116185, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de DIECISES MILONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$16.137.971) como capital, correspondiente al Pagare No. SF-099649 con fecha de creación 14 de marzo de 2019 aportado con la demanda.
- 3.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcase personería como apoderada judicial en el presente proceso, al Dr. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 55.222.308 y T.P. No. 218022 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DELÑ CARMEN GIRALDO BORGE**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ddc78c2859b74b776fd5699aad3f6d8dd708e3b739c71607788e4ae745e0c**

Documento generado en 27/02/2024 06:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-022-2023-00584-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO  
**DEMANDADO:** CARMEN ANTELIZ SILVA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00584-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.  
Barranquilla, febrero 27 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señor **HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO**, identificado con C.C. No. 72.131.565, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de la parte demandada señora **CARMEN ANTELIZ SILVA**, identificada con C.C.No.37.316.084, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 20.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio aportada.
- 3.- Más los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de 16 octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 6.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, al Doctor **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, identificado con C.C. No. 72.122.019 y T.P. No.75.596 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9812710408d9f998c7950b0ec8c39b412b01403c2cd863efbd3dc7e37505f9a8**

Documento generado en 27/02/2024 07:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-022-2023-00604-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VIVIR LTDA  
**DEMANDADO:** JOHNNATAN MONTAÑO PEÑA, ILENIA YIRLEI BUSTAMANTE ROBLES y LUZ ELENA ROBLES GIRALDO.

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00604-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintisiete (27) febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE**

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA VIVIR LTDA**, identificada con Matrícula Mercantil NO.204306 de la Cámara de Comercio con NIT.802.003.897-2 a través de apoderado judicial y en contra de los demandados señores **JOHNNATAN MONTAÑO PEÑA, ILENIA YIRLEI BUSTAMANTE ROBLES y LUZ ELENA ROBLES GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.768.000), valor adeudado por falta de pago de cánones de arrendamiento, contenido en documento privado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el día 14 enero de 2021 sobre el inmueble ubicado en la Calle 61 No.46-61 casa 2, Barrio Boston, discriminados así:

Saldo de Canon 14 OCTUBRE/22 a 14 NOVIEMBRE /22.....	285.000.00
Canon 14 NOVIEMBRE /22 a 14 DICIEMBRE /22.....	1.161.000.00
Canon 14 DICIEMBRE /22 a 14 ENERO /23.....	1.161.000.00
Canon 14 ENERO/23 a 14 FEBRERO/23.....	1.161.000.00

3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería a la Doctora **JOSEFINA GARCIA ANDRADE** identificada con CC No 32.615.713 y TP No 23049 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

lml

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be52e7a17f1d9745f52754e6459e1a2c0a337d4bec76f200661528a75bff8ed**

Documento generado en 27/02/2024 07:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2023-00228-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SHARINA TATIANA LABASTIDAS ACEVEDO  
**DEMANDADA:** STEVEN AGUILAR CORONELL

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00228-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor del demandante **SHARINA TATIANA LABASTIDAS ACEVEDO**, identificada con C.C No. 1.045.749.969, quien actúa a nombre propio, y en contra de la parte demandada el señor **STEVEN AGUILAR CORONELL**, identificado(a) con C.C. No. 1002.025.356, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$20.700.000,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 4 , discriminados así:

- A. La suma de \$ 18.000.000 como saldo de capital.
- B. La suma de \$ 2.700.000 por concepto de intereses causados desde 5 agosto a 5 de dic. de 2023.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60852bf095da22d10a2912e0b633eedf8caf011c35a7efd2cb26e693b69f5c4**

Documento generado en 27/02/2024 05:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2023-00227-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO ROMERO MATTOS

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00227-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 27 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT. 890.903.938-8 en contra de **CARLOS EDUARDO ROMERO MATTOS**, identificado con C.C No. 72343914.

**SEGUNDO:** Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el artículo 398 ejusdem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO:** Ordenar la publicación del extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 ibídem.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LA JUEZA,**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d0429457908ec9fd1be148a8c63bfb4fbfe31e18c5959a1c2de49fc764198**

Documento generado en 27/02/2024 05:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACION:** 08001-41-89-023-2023-00101-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ALIADOS INMOBILIARIO  
**DEMANDADO:** AMPARO VILLAQUIRAN

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00101-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **ALIADOS INMOBILIARIO**, identificado con NIT. 802.025.198-7 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora **AMPARO VILLAQUIRAN**, identificada con C.C No. 32.543.801, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIO**, identificado con NIT. 802.025.198-7, a través de apoderado judicial, contra de la señora **AMPARO VILLAQUIRAN**, identificada con C.C No. 32.543.801, en calidad de arrendatario, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 28 No 29B 48 local 1, con matrícula 040-150588, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. **RONALD ENRIQUE OSPINO BENEDETTI**, identificado con CC No 84.089.948 y TP No. 150.706 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9816a4a17ce9d6d76ab13714885dde6c4da5b150bead8572c2fba9a2609b7be**

Documento generado en 27/02/2024 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 080014189-023-2023-00076-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ARLENA MENDOZA ACOSTA  
**DEMANDADO:** GHOTME SALAME ASSEM BACHIR y NICOLLE SCHOONEWOLFF CABARCAS

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00076-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **ARLENA MENDOZA ACOSTA**, identificada con C.C.No. 1.065.644.838 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores, **GHOTME SALAME ASSEM BACHIR**, identificado con C.C No. 1.098.663.072, y **NICOLLE SCHOONEWOLFF CABARCAS**, identificada con C.C No. 1.002.213.383, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por la señora **ARLENA MENDOZA ACOSTA**, identificada con C.C.No. 1.065.644.838, a través de apoderado en contra de los señores. **GHOTME SALAME ASSEM BACHIR**, identificado con C.C No. 1.098.663.072, y **NICOLLE SCHOONEWOLFF CABARCAS**, identificada con C.C No. 1.002.213.383, en relación al bien inmueble ubicado en la **CARRERA 42H #95-138**, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$2.760.000.00)** de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

**SEXTO:** Reconózcasele personería a la Dra. **ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA**, identificada con CC No. 22.467.343 y TP No 116.633 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**LA JUEZ**

G.

Firmado Por:

**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a538d32bec6a75ce8381b31b8cb4ce81ffdd886d120de8c8280d3e4cfd516c2**

Documento generado en 27/02/2024 05:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**